



**EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2021**  
**JUICIO FISCAL**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**VS**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**SUBDELEGADA DE**  
**ADMINISTRACIÓN DE CARTERA**  
**DE LA DELEGACIÓN FISCAL**  
**NEZAHUALCÓYOTL,**  
**NOTIFICADOR-EJECUTOR DE**  
**NOMBRE GUSTAVO RAMÓN**  
**CARRERA GALEANA, ADSCRITO**  
**A LA DELEGACIÓN FISCAL,**  
**AMBOS DEPENDIENTES DE LA**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **seis de abril del dos mil veintidós**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado a través del portal electrónico de este Tribunal, en fecha **catorce de mayo del dos mil veintiuno**, el demandante, por su propio derecho, el impetrante demandó la invalidez de:

- a) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **202120703001040200T/EST/7396/2021-20356**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de [REDACTED] y actualizado de [REDACTED]



- [REDACTED]
- [REDACTED]
- b) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7397/2021-21030**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de

[REDACTED]  
[REDACTED] y actualizado a [REDACTED]  
[REDACTED]

- c) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7398/2021-18032**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de

[REDACTED]  
[REDACTED] y actualizado a [REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional admitió a trámite la demanda, registró y formó el juicio fiscal número **10/2021**, se tuvo como autoridades demandadas a las citadas al rubro, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; posteriormente, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, posteriormente, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala en fecha **siete de junio del año dos mil veintiuno**, el representante legal de las demandadas rindió contestación, al que le recayó el





proveído del día **once del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma de los hechos que le atribuye de manera precisa la parte demandante, por admitidas las pruebas que ofreció en el referido escrito.

**CUARTO.-** A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de ley misma que fue de carácter virtual, a la que no compareció ninguna de las partes; se desahogaron las pruebas previamente admitidas, dada su propia y especial naturaleza jurídica, en la etapa de alegatos se hizo constar que no formularon alegatos por sí o por persona alguna que legalmente les represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Finalmente, se ordenó pasar los autos para dictar la resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V y 44 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Si bien las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés general y de estudio preferente; cabe señalar que en el presente juicio, no fueron invocadas por la autoridad demandada ni esta Juzgadora advierte de oficio la existencia de alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 267 y 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



**TERCERO.-** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente asunto, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- 1) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **202120703001040200T/EST/7396/2021-20356**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de

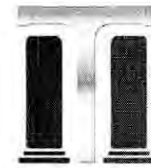
[REDACTED]  
[REDACTED] y actualizado de [REDACTED]  
[REDACTED]

- 2) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7397/2021-21030**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de

[REDACTED]  
[REDACTED] y actualizado a [REDACTED]  
[REDACTED]

- 3) El Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7398/2021-18032**, de fecha **6 de mayo de 2021** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **10 de mayo de 2021**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de

[REDACTED]  
[REDACTED] actualizado a [REDACTED]  
[REDACTED]



**CUARTO.-** En tal estado de cosas, con fundamento en la fracción III, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por el apoderado legal de la parte actora, quien medularmente alude que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2, fracción XXXVI, 156, fracción IV y VIII, 170, 171, 175 y 176 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, 77, 81 y 96 del Reglamento de la citada Ley, 1.8, fracciones I, VII, del Código Administrativo, 136, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, argumentando que:

1. EL crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, cuyo término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. Alude que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al contribuyente, para lo cual se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, por lo que en la especie se ha configurado la prescripción respecto de los créditos fiscales en montos históricos reclamados, pues desde el veinte de julio del dos mil once, veinticuatro de mayo de dos mil once y nueve de diciembre del dos mil diez, a la fecha, la autoridad no ha realizado ninguna diligencia de requerimiento de pago respecto de dichos créditos fiscales, lo que significa que han transcurrido más de nueve años sin que exista una gestión de cobro, lo que ocasiona que los mismos ya hayan prescrito.
2. La enjuiciada no es competente en razón de materia y territorio para emitir las resoluciones impugnadas, ya que de las mismas no se desprende ni la competencia material ni territorial, para ordenar requerir de pago a los contribuyentes, no logra acreditar su competencia para emitir actos como los que se impugnan, no la





fundamenta ni justifica, pues no lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan para emitir el acto de molestia.

3. La indebida identificación del ejecutor que diligenció las actas de ampliación de embargo, pues de ellas se puede observar que no se identificó adecuadamente, dado que no señaló el cargo que ocupa dentro de la dirección general de recaudación.
4. Si señaló bienes para que fueran embargados, no obstante, el ejecutor procedió a señalar más bienes para embargo consistentes en sus depósitos bancarios y cartera de créditos, sin señalar un criterio razonado por el cual considera que los bienes previamente señalados no fueron suficientes, además que no siguió el orden establecido para hacerlo.

En refutación a lo anterior, el representante de las enjuiciadas expresó que el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción es la notificación del crédito fiscal, por medio de la gestión de cobro, por el cual se hace saber al deudor la existencia de éste, así como cualquier actuación tendente a hacerlo efectivo, es decir, que el actor quede enterado de su obligación; siendo que en el presente caso, sí se interrumpió el plazo de la prescripción, pues se llevaron a cabo gestiones de cobro, tal y como se acredita en las pruebas que ofrece. Asimismo, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que su actuación con respecto a su competencia legal para cobrar el crédito que se le encomienda, así como las atribuciones y facultades para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se encuentran establecidas tanto en sus Acuerdos como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas. De igual modo, aduce que de las actas de requerimiento de pago y embargo se estableció que el ejecutor señaló los datos de su identificación y con respecto a los bienes de embargo, el notificador, ante la negativa de la persona con quien se entendió la diligencia para señalar bienes, los bienes embargados fueron señalados por él.

Analizados los conceptos de impugnación vertidos por la parte demandante, su refutación por parte de la autoridad demandada, y valoradas las pruebas exhibidas de conformidad con las reglas de la lógica y la sana



crítica, esta Sala Juzgadora declara fundados los argumentos vertidos por el demandante, por las razones expuestas a continuación:

En primer lugar, es menester traer a la vista el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México, que a su letra dispone:

**Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años** contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

*La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.*

*El término para **la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente** o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. **Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.***

*Cuando **se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo**, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.*

*En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido.*

*En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.*

De la Norma transcrita, se deduce que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, cuando la autoridad no haya llevado a cabo un requerimiento de pago durante el tiempo en que pudo ser legalmente exigible; y se interrumpe el plazo de la prescripción para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en los siguientes casos: **a)** cuando la autoridad haya efectuado una gestión de cobro notificada legalmente al contribuyente durante dicho periodo, **b)** se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, **c)** el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso respectivo; sin que de las pruebas aportadas por las partes, se configura ninguna de ellas, dando como resultado la prescripción de los créditos fiscales, como se demostrará a continuación:





A. En **primer lugar**, el Crédito Fiscal que da origen al Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **202120703001040200T/EST/7396/2021-20356**, de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal de [REDACTED] y actualizado de [REDACTED] se inició mediante Sentencia de fecha **diecisiete de enero de dos mil once**, dictada en el Procedimiento de Cumplimiento de sentencia **58/2010**, por el cual la autoridad jurisdiccional hizo efectiva la sanción impuesta al hoy actor, equivalente a trescientos días de salario mínimo, por hacer caso omiso a su requerimiento (visible a fojas sesenta y sesenta y uno), ordenando a la Secretaría de Finanzas demandada, que iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para materializar dicha sanción.

Por lo que, por medio de mandamiento de ejecución de fecha **once de abril del dos mil once**, visible a foja sesenta y nueve de los autos que se resuelven, el titular del Centro de Servicios Fiscales previa liquidación detallada, ordenó requerir al actor, el pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad de [REDACTED] apercibido de que, en caso de no realizarlo, se procedería inmediatamente al embargo de bienes y negociaciones de su propiedad, suficientes para asegurar la recuperación del crédito fiscal.

Seguido el procedimiento en su cauce legal, el Procedimiento Administrativo de Embargo se llevó a cabo el **veinte de julio del dos mil once**, embargando el bien mueble consistente en un [REDACTED] con un valor aproximado de [REDACTED] el cual fue señalado por [REDACTED] quien fungía como empleada del establecimiento y la cual quedó como depositaria del bien trabado, tal como se acredita en las actas de notificación, requerimiento de pago y embargo y el acta circunstanciada de hechos, visibles a fojas setenta y tres a setenta y nueve respectivamente.





En fecha **veintitrés de abril de dos mil doce**, se lleva a cabo la remoción de Depositario, nombrando con dicho carácter a la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Delegada Fiscal Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a foja ochenta).

Con oficio **203113010/13879/2012** de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, visible a foja ochenta y cinco, la demandada designó Perito Valuador para que realizara el avalúo del bien trabado y así proceder al remate de los bienes, haciendo de su conocimiento de lo anterior al actor, previo citatorio, mediante acta de notificación del **seis de diciembre del año dos mil doce** (visible a foja ochenta y siete), para el efecto, de que permitiera el acceso al perito valuador y realizara las funciones propias de su designación en el domicilio donde tiene resguardado el bien en cuestión, sin que pase inadvertido por esta Juzgadora, que la autoridad demandada no le hizo saber al contribuyente el día en que se llevaría a cabo tal diligencia por parte del Perito Valuador.

Seguida la secuela procedimental, el día **veintiuno de enero del dos mil trece**, se intentó llevar a cabo la diligencia de mérito, esto es así, ya que del acta circunstanciada de hechos visible a foja noventa y uno, se visualiza lo siguiente: *“ Al constituirme en el domicilio en compañía del C. José Ávila Lugo Perito Valuador, a fin de llevar a cabo la diligencia de valuación de los bienes señalados en el oficio mediante el previo citatorio; al encontrarnos ahí nos percatamos que el inmueble tiene sellos de seguridad, el inmueble se encuentra resguardado por una patrulla estatal, hay aprox. Cuatro patrullas, así como el ministerio público de la Colonia la Perla. Nos atiende un hombre de aprox 1.60 mts, delgado, tez morena, cabello negro y bigote, quien dice llamarse Jesse Pena y ser empleado de Grúas Castillo y ser encargado de vigilancia, refiere que dicho aseguramiento ya tiene meses, por lo que no se puede acceder al mismo hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica, desconoce bienes motivo del avalúo se encuentran dentro del inmueble... a simple vista no se puede identificar si son algunas de los vehículos que se encuentran dentro. Por lo que no se puede llevar a cabo la diligencia toda vez que el ministerio público de la Perla no permite el acceso al mismo, dada la situación jurídica de Grúas Castillo...”* (sic). A su vez, mediante escrito de fecha **veinticinco de enero de dos mil trece**, el Perito Valuador emite



dictamen, aduciendo su imposibilidad para llevarlo a cabo en virtud de que no se le permitió el acceso al domicilio del actor.

Posteriormente, mediante Oficio número **203113010/10464/2015-20356**, de fecha **seis de octubre del dos mil quince**, visible a foja noventa y tres de los autos que se estudian, la Delegación Fiscal Nezahualcóyotl, emitió una **Carta de Invitación**, que en lo medular establece "... con la finalidad de evitar actos de molestia como el embargo de bienes a su nombre, se le hace una atenta invitación a efecto de que se acerque a esta autoridad... a efecto de informarse sobre las formas de regularizar su situación fiscal" (sic).

Asimismo, con Acuerdo de fecha **diez de septiembre del dos mil veinte**, visible a foja noventa y ocho de los autos que se estudian, se ordenó la Ampliación de Embargo, para que éste se trabe sobre otros bienes propiedad del deudor, hasta en tanto y cuanto basten para asegurar la recuperación total del crédito, más la actualización y los accesorios que causen, el cual dio una cantidad neta de [REDACTED]

[REDACTED] Actualizando dicho Acuerdo de Ampliación de Embargo en fechas **diecinueve de abril y seis de mayo de la pasada anualidad**, en este último, dando una cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue notificado mediante citatorio de **siete de mayo del dos mil veintiuno**, y mediante Acta de Ampliación de Embargo de fecha **diez del mismo mes y año** visible a foja ciento dieciocho, se materializó la misma, de la cual se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia sí señaló bienes, el cual fue un [REDACTED]

[REDACTED] y por su parte, el notificador ejecutor señaló los bienes consistentes en " 1.En este acto se señalan depósitos bancarios de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] incluido todo saldo a su favor hasta por el monto requerido con sus recargos y actualizaciones, es decir, se embargan las cuentas de cheques, inversión y cajas de seguridad; de estas se embargan las joyas y demás valores, incluso los de carácter inmobiliario, así como fideicomisos en los que fuera fideicomisario. Quedan a salvo aquellas que contengan sueldos salarios y pensiones de cualquier tipo. 2. Se embarga la cartera de créditos del contribuyente [REDACTED]."





*incluyendo todos los créditos y cuentas por cobrar que tengan a su favor con todo ente jurídico con el que realice actos de comercio, y de los que se desprenda que tiene derecho a recibir remuneración económica por cualquier concepto..." (sic). Siendo esta, la última actuación por parte de la autoridad, en lo referente al primer crédito fiscal.*

Por lo que, respecto al **PRIMER** acto materia de litis en el presente juicio, se tiene lo siguiente: si bien es cierto existió un crédito fiscal a nombre del hoy actor, determinado en fecha **diecisiete de enero del dos mil once**, no menos cierto lo es que **la última actuación debidamente notificada vía instructivo** al mismo, fue la realizada el **seis de diciembre del dos mil doce**, notificación que tuvo como fin permitir al perito valuador realizar las actividades encomendadas en el domicilio del actor, dicha actuación se considera una gestión de cobro por así establecerlo el artículo ya transcrito, pues la misma se realizó dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y se notificó legalmente, luego entonces, siendo está la última actuación legal, se tiene que el periodo para realizar una gestión de cobro por parte de la autoridad se cuenta a partir **del seis de diciembre del dos mil doce al seis de diciembre del dos mil diecisiete**, periodo que, en caso de no interrumpirse puede dar lugar a la figura de la prescripción.

En ese tenor, durante el periodo ya expuesto no hay una actuación o gestión de cobro por parte de la autoridad, legalmente notificada a la accionante, que interrumpa la prescripción, pues si bien, ellas refieren que sí hubo gestiones de cobro, lo cierto es que dentro de la fecha comprendida sólo hay una **Carta de Invitación** de fecha **seis de octubre del dos mil quince** (visible a foja noventa y siete), y la misma no es considerada una actuación debidamente notificada, por no cumplir con las formalidades de las notificaciones personales establecidas por los artículos 25, fracción I, y 26, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que a la letra establecen:

*Artículo 25.- Las notificaciones se harán:*

*1. **Personalmente** a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos*

*...*

***Artículo 26.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso*



administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

**Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.**

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

**El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.**

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones. (énfasis propio)

De la transcripción anterior se advierte que: las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; situación que en la especie no aconteció, puesto que no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente que el notificador haya dejado, previo a las cartas invitación de mérito, citatorio dirigido a la hoy actora, para que éste le esperara a una hora fija del día hábil siguiente; además el precepto legal transcrito establece que el notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, es decir, en el caso en concreto, en ningún momento señaló que se hubiese cerciorado del domicilio, calle, número, nomenclatura o cualquier otro suceso para poder identificar el domicilio, así también, fue omiso en señalar la media filiación o rasgos físicos de la persona con la que atendió dicha diligencia; máxime que es de explorado derecho, la obligación del notificador de asentar en actas circunstanciadas, los hechos relativos a dicha diligencia, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para





demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.

Se aplica al criterio anterior la jurisprudencia número SE-49, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, así como por analogía la Tesis número III. 2º.A. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 81 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, que a la letra indican:

#### **JURISPRUDENCIA SE-49**

**NOTIFICACIONES PERSONALES A PARTICULARES. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.-** De los numerales 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado destacan estas disposiciones: a).- Las notificaciones se harán personalmente a los particulares, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; b).- Las notificaciones personales a los gobernados se practicarán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; c).- Dichas notificaciones se realizarán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; d).- A falta del destinatario o su representante, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio; e).- Si el gobernado a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio; f).- En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del destinatario; g).- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y h).- **El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.** Es de aclararse que dichos requisitos han de observarse tanto en la realización de notificaciones personales a particulares en el procedimiento administrativo, sea en materia fiscal o administrativa, como en las que se lleven a cabo en el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.



*Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.*

Se asevera lo anterior, toda vez que aún y cuando dicha carta invitación está dirigida al actor, no hay actuación que la respalde, es decir, no hay un citatorio o razón de notificación de la cual se advierta que se llevó a cabo la diligencia con el actor o, en su caso, con su representante, en el domicilio en cuestión, pues sólo se encuentra la leyenda "Recibí Original [REDACTED] [REDACTED] 9-oct-2015", sin tener la certeza jurídica de quién es la persona que recibió tal carta, si es o no empleada, o si realmente se encontraba en dicho domicilio, por ello, la misma no puede considerarse una notificación, y mucho menos realizada legalmente. Aunado a ello, de la fecha en que pudo ser legalmente exigido el pago al primer acuerdo de ampliación de embargo, pasaron más de siete años, sin que la autoridad haya efectuado las diligencias necesarias a efecto de gestionar el pago.

Por lo antes transcrito, se considera, que al no haber actuación dentro del periodo en el cual el pago pudo ser legalmente exigible, se ha configurado la prescripción con respecto al primer Crédito Fiscal materia de litis en el presente juicio, trayendo como consecuencia la invalidez del Acuerdo y el Acta de Ampliación de Embargo de los días **seis y diez de mayo del dos mil veintiuno**.

**B. En segundo lugar**, el Crédito Fiscal que da origen al Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7397/2021-21030**, de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de [REDACTED] y actualizado a [REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED] se determinó mediante sentencia de fecha **siete de marzo de dos mil once** en el Procedimiento de Cumplimiento de sentencia **58/2010**, por el cual la autoridad jurisdiccional hizo efectiva la sanción impuesta al hoy actor, equivalente a quinientos días de salario mínimo, por hacer caso omiso a su requerimiento (visible a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro), por lo cual ordenó a la Secretaría de Finanzas demandada, iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Luego, por medio de mandamiento de ejecución de fecha **seis de mayo del dos mil once**, visible a foja ciento treinta y uno de los autos que se estudian, el titular del Centro de Servicios Fiscales previa liquidación detallada, ordenó requerir al actor, el pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] apercibido que, en caso de no realizarlo, se procedería inmediatamente al embargo de bienes y negociaciones de su propiedad, suficientes para asegurar la recuperación del crédito fiscal.

Seguido el procedimiento en su cauce legal, el Procedimiento Administrativo de Embargo se llevó a cabo el **veinticuatro de mayo del dos mil once**, embargando el bien mueble consistente en un [REDACTED] [REDACTED] con un valor aproximado de [REDACTED] el cual fue señalado por [REDACTED] quien fungía como empleada del establecimiento y la cual quedó como depositaria del bien trabado, tal como se acredita en las actas de notificación, requerimiento de pago y embargo y el acta circunstanciada de hechos, visibles a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y ocho, respectivamente.

En fecha **veintitrés de abril de dos mil doce**, se llevó a cabo la remoción de Depositario, nombrando al cargo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Delegada Fiscal Nezahualcóyotl, (visible a foja ciento cuarenta y cuatro).

Con oficio **203113010/13880/2012** de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, visible a foja ciento cincuenta y uno, la demandada designó



Perito Valuador para que realizara el avalúo del bien trabado y así procediera al remate de los bienes, haciendo de su conocimiento de lo anterior al actor, previo citatorio, mediante acta de notificación del **seis de diciembre del año dos mil doce** (visible a foja ciento cincuenta y tres), para el efecto de que permitiera el acceso al perito valuador y realizara las funciones propias de su designación en el domicilio donde tenía resguardado el bien en cuestión.

Seguida la secuela procedimental, el día **veintiuno de enero del dos mil trece**, se intentó llevar a cabo la diligencia de mérito, esto es así, ya que del acta circunstanciada de hechos visible a foja ciento sesenta y cuatro, se visualiza lo siguiente: *“ Al constituirme en el domicilio en compañía del C. José Ávila Lugo Perito Valuador de la secretaría, a fin de llevar a cabo la diligencia de avalúo de bienes, señalados en el oficio mediante el previo citatorio; al encontrarnos ahí nos percatamos que el inmueble tiene sellos que dicen ASEGURADO, y el inmueble se encuentra resguardado por una patrulla estatal, hay también aprox. cuatro policías, así como el ministerio público de la Colonia la Perla. En el lugar nos atendió un hombre de aprox 1.60 mts, delgado, tez morena, cabello negro y bigote, quien dice llamarse [REDACTED] y ser empleado de [REDACTED] y ser encargado de vigilancia, refiere que dicho aseguramiento ya tiene... meses por lo que no se puede acceder al mismo hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica, menciona desconoce si los bienes motivo del avalúo se encuentran al interior del corralón, pues a simple vista no se puede...” (sic)*. A su vez, mediante escrito de fecha **veinticinco de enero de dos mil trece**, el Perito Valuador emitió dictamen, aduciendo su imposibilidad para llevarlo a cabo en virtud de que no se le permitió el acceso al domicilio del actor.

Posteriormente, mediante Oficio número **203113010/10561/2015-21030**, de fecha **siete de octubre del dos mil quince**, visible a foja ciento setenta y uno de los autos que se estudian, la Delegación Fiscal Nezahualcóyotl, emitió una **Carta de Invitación**, que en lo medular establece: *“... con la finalidad de evitar actos de molestia como el embargo de bienes a su nombre, se le hace una atenta invitación a efecto de que se acerque a esta autoridad... a efecto de informarse sobre las formas de regularizar su situación fiscal”*.





Asimismo, con Acuerdo de fecha **treinta de mayo del dos mil diecisiete**, visible a fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro de los autos que se estudian, se ordenó la Ampliación de Embargo, para que éste se trabee sobre otros bienes propiedad del deudor, hasta en tanto y cuanto basten para asegurar la recuperación total del crédito, más la actualización y los accesorios que causen, sin detallar o especificar los cálculos en que se basó para determinar a cuánto asciende, solo refiere que suma la cantidad de

[REDACTED] este Acuerdo no fue diligenciado, tal y como lo expuso el notificador en su **Informe de Asunto No Diligenciado** visible a foja ciento setenta y seis. Actualizando dicho Acuerdo de Ampliación de Embargo en las fechas de **veintisiete de julio, siete de septiembre del dos mil veinte, diecinueve de abril y seis de mayo de la pasada anualidad**, en este último, dando una cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue notificado mediante citatorio de **siete de mayo del dos mil veintiuno** y mediante Acta de Ampliación de Embargo de fecha **diez del mismo mes y año** visible a foja doscientos dos, se materializó la misma, de la cual se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia sí señaló bienes, el cual fue un [REDACTED] [REDACTED], y por su parte, el notificador ejecutor señaló los bienes consistentes en "1. En este acto se señalan depósitos bancarios de [REDACTED]

[REDACTED] *incluido todo saldo a su favor hasta por el monto requerido con sus recargos y actualizaciones, es decir, se embargan las cuentas de cheques, inversión y cajas de seguridad; de estas se embargan las joyas y demás valores, incluso los de carácter inmobiliario, así como fideicomisos en los que fuera fideicomisario. Quedan a salvo aquellas que contengan sueldos salarios y pensiones de cualquier tipo. 2. Se embarga la cartera de créditos del contribuyente Castillo Moctezuma Itandehuil, incluyendo todos los créditos y cuentas por cobrar que tengan a su favor con todo ente jurídico con el que realice actos de comercio, y de los que se desprenda que tiene derecho a recibir remuneración económica por cualquier concepto..." (sic). Siendo esta, la última actuación por parte de la autoridad.*



Por tanto, respecto al **SEGUNDO** acto materia de litis en el presente juicio, si bien es cierto existió un crédito fiscal a nombre del hoy actor determinado en fecha **siete de marzo del dos mil once**, no menos cierto lo es que la última actuación notificada por medio de instructivo al mismo, fue la realizada el **diecisiete de enero del dos mil trece**, notificación que tuvo como fin permitir al perito valuador realizar las actividades encomendadas en el domicilio del actor, dicha actuación se considera una gestión de cobro por así establecerlo el artículo ya transcrito, pues la misma se realizó dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, aunado que se notificó por medio de instructivo, luego entonces, siendo está la última actuación legal, se tiene que el periodo para realizar una gestión de cobro por parte de la autoridad se cuenta a partir **del diecisiete de enero del dos mil trece al diecisiete de enero del dos mil dieciocho.**

Sin que dentro del periodo mencionada haya una actuación o gestión de cobro por parte de la autoridad legalmente notificada que interrumpa la prescripción, pues si bien, ellas refieren que, si hubo gestiones de cobro, lo cierto es que dentro de la fecha comprendida sólo hay una Carta de Invitación de fecha **siete de octubre del dos mil quince** (visible a foja ciento setenta y uno) y un Acuerdo de Ampliación de Embargo de data **treinta de mayo del dos mil diecisiete**, sin embargo, el segundo no fue diligenciado, tal y como lo expuso el notificador en su **Informe de Asunto No Diligenciado** visible a foja ciento setenta y seis, por lo que no se configura la notificación y por ende la gestión de cobro para interrumpir el plazo en mención, y el primero de ellos, es decir, la carta de invitación no es considerada una actuación debidamente notificada, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, fracción I, y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (transcritos y analizados en el apartado A. que antecede), pues aún y cuando está dirigida al actor, no hay actuación que la respalde, es decir, no hay un citatorio o razón de notificación de la cual se advierta que se llevó a cabo la diligencia con el actor, representante o empleados en el domicilio en cuestión, pues sólo se encuentra la leyenda "*Recibí Original* [REDACTED] *12-oct-2015*" (*sic*), sin tener la certeza jurídica de quien es la persona que recibió tal carta, si es o no empleada, o si realmente se encontraba en dicho domicilio, por ello, la misma no puede considerarse una notificación, y mucho menos realizada legalmente. Aunado a ello, de la fecha en que pudo ser legalmente exigido el pago al





primer acuerdo de ampliación de embargo, pasaron más de siete años, sin que la autoridad haya efectuado las diligencias necesarias a efecto de gestionar el pago.

Por lo antes transcrito, se considera, que al no haber actuación dentro del periodo en el cual el pago pudo ser legalmente exigible el crédito fiscal de mérito, se ha configurado su prescripción trayendo como consecuencia la invalidez del Acuerdo y el Acta de Ampliación de Embargo de fechas **seis y diez de mayo del dos mil veintiuno**.

C. En **tercer lugar**, el Crédito Fiscal que da origen al Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control **20703001040200T/EST/7398/2021-18032**, de fecha **seis de mayo del dos mil veintiuno** y su correspondiente Acta de Ampliación de Embargo de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, a través de la cual se trabó embargo sobre un **vehículo automotor, depósitos bancarios y cartera de créditos**, para hacer efectivo el crédito fiscal con importe histórico de [REDACTED] y actualizado a [REDACTED] se determinó mediante Sentencia de fecha **ocho de noviembre del dos mil diez** en el Procedimiento de Cumplimiento de sentencia **34/2010**, por el cual la autoridad jurisdiccional hizo efectiva la sanción impuesta al hoy actor, equivalente a quinientos días de salario mínimo, por hacer caso omiso a su requerimiento (visible a fojas doscientos ocho y doscientos nueve), por lo cual ordenó a la Secretaría de Finanzas demandada, iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para que materializara dicha sanción.

Así, por medio de mandamiento de ejecución de fecha **ocho de diciembre del dos mil diez**, visible a doscientos trece de los autos que se estudian, el titular del Centro de Servicios Fiscales previa liquidación detallada, ordenó requerir al actor, el pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad de [REDACTED] apercibido que, en caso de no realizarlo, se procedería inmediatamente al embargo de bienes y negociaciones de su propiedad, suficientes para asegurar la recuperación del crédito fiscal.



Seguido el procedimiento en su cauce legal, el Procedimiento Administrativo de Embargo se llevó a cabo el **nueve de diciembre de del dos mil diez**, embargando el bien mueble consistente en un [REDACTED] [REDACTED], el cual fue señalado por [REDACTED] quien dijo ser la mamá del contribuyente y la cual quedó como depositaria del bien trabado, tal como se acredita en las actas de notificación, requerimiento de pago y embargo y el acta circunstanciada de hechos, visibles a fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete, respectivamente.

En fecha **veinte de agosto de dos mil trece**, se llevó a cabo la remoción de Depositario, nombrando con dicho cargo a la Delegación Fiscal Nezahualcóyotl, (visible a foja doscientos veinte), el cual fue supuestamente notificado el día **veintiséis de agosto del dos mil trece**, tal y como se advierte del acta de notificación visible a foja doscientos veintitrés.

Posteriormente, mediante Oficio número **203113010/10564/2015-18032**, de fecha **siete de octubre del dos mil quince**, visible a doscientos veintisiete de los autos que se estudian, la Delegación Fiscal Nezahualcóyotl, emitió una **Carta de Invitación**, que en lo medular establece "... con la finalidad de evitar actos de molestia como el embargo de bienes a su nombre, se le hace una atenta invitación a efecto de que se acerque a esta autoridad... a efecto de informarse sobre las formas de regularizar su situación fiscal", de igual manera, emite una nueva **Carta invitación** con fecha **veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete**, ahora anexando una línea de captura para el efecto de que el contribuyente cumpla con el crédito fiscal.

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha **veintisiete de febrero del dos mil diecinueve**, visible a fojas doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres de los autos que se estudian, se ordena la Ampliación de Embargo, para que éste se trabara sobre otros bienes propiedad del deudor, hasta en tanto y cuanto basten para asegurar la recuperación total del crédito, más la actualización y los accesorios que causen, sin detallar o especificar los cálculos en que se basó para determinar a cuánto asciende, sólo refiere que suma la cantidad de [REDACTED]







entonces, siendo está la última actuación legal legalmente notificada, se tiene que el periodo para realizar una gestión de cobro por parte de la autoridad se cuenta a partir **del nueve de diciembre del dos mil diez al nueve de diciembre del dos mil quince**, periodo que, en caso de no interrumpirse puede dar lugar a la figura de la prescripción.

En ese tenor, durante el periodo ya expuesto no hay una actuación o gestión de cobro por parte de la autoridad legalmente notificada que interrumpa la prescripción, pues si bien, ellas refieren que, sí hubo gestiones de cobro, lo cierto es que dentro de la fecha comprendida sólo existe el **oficio 203113010/932/2013** visible a foja doscientos veinte, sin embargo, de los mismos se advierte que no fue debidamente notificado, porque no se tiene certeza con quien se entendió la diligencia, tal y como se aprecia en el citatorio y acta de notificación visibles a fojas doscientos veintidós y doscientos veintitrés, por lo que no se configura la notificación y por ende la gestión de cobro para interrumpir el plazo en mención, aunado a ello, se advierte una carta invitación de fecha **siete de octubre del dos mil quince** (visible a foja doscientos veintisiete), pero contrario a lo que aduce la enjuiciada, la carta de invitación no es considerada una actuación debidamente notificada, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, fracción I, y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (transcritos y analizados en el apartado A. que antecede), pues aún y cuando está dirigida al actor, no hay actuación que la respalde, es decir, no hay un citatorio o razón de notificación de la cual se advierta que se llevó a cabo la diligencia con el actor, representante o empleados en el domicilio en cuestión, pues sólo se encuentra la leyenda "*Recibí Original* [REDACTED] *12-oct-2015*", sin tener la certeza jurídica de quien es la persona que recibió tal carta, si es o no empleada, o si realmente se encontraba en dicho domicilio, por ello, la misma no puede considerarse una notificación, y mucho menos realizada legalmente. Aunado a ello, de la fecha en que pudo ser legalmente exigido el pago al primer acuerdo de ampliación de embargo, pasaron más de siete años, sin que la autoridad haya efectuado las diligencias necesarias a efecto de gestionar el pago, pues la segunda Carta Invitación, aún y cuando no tiene el carácter de notificación, fue efectuada hasta el **veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete**, y los acuerdos de ampliación hasta el año dos mil diecinueve.





Por lo antes transcrito, se considera, que al no haber actuación dentro del periodo en el cual el pago pudo ser legalmente exigible, se ha configurado la prescripción con respecto al tercer Crédito Fiscal materia de litis en el presente juicio, trayendo como consecuencia la invalidez del Acuerdo y el Acta de Ampliación de Embargo de fechas **seis y diez de mayo del dos mil veintiuno**.

En consecuencia, la autoridad demandada transgredió la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8, fracción VIII, 1.11, fracción I, del Código Administrativo y 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, esta Juzgadora declara la **INVALIDEZ** de los actos materia de litis en el presente juicio, preceptos que a la letra indican:

**Del Código Sustantivo:**

**Artículo 1.8.-** *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

...

**VIII.** *Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*

**Artículo 1.11.-** *Serán causas de invalidez de los actos administrativos:*

**I.** *No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8,*

**Del Código Adjetivo:**

**Artículo 274.-** *Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

...

**IV.** *Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

**QUINTO.-** Ahora bien, con el objeto de restituir al impetrante en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 276 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a las autoridades demandadas a que:

- ✓ Dejen sin efectos los embargos trabados a través de los Acuerdos de Ampliación de Embargo, con números de control **202120703001040200T/EST/7396/2021-20356,**  
**20703001040200T/EST/7397/2021-21030** y  
**20703001040200T/EST/7398/2021-18032,** respecto del vehículo



automotor, los depósitos bancarios y cartera de crédito descritos en los actos materia de litis.

Condena que deberán cumplir dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de auto por el cual se declare ejecutoriada la presente resolución.

Realizado lo anterior, en un diverso plazo de **tres días hábiles**, las autoridades deberán informar a ésta Quinta Sala Regional, el cumplimiento dado a la presente decisión jurisdiccional, con el apercibimiento de que en caso contrario, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los diversos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

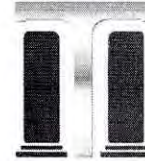
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de los actos materia de litis en el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en el Considerando QUINTO de la misma.

**TERCERO.-** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.





**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**ALMA DELIA  
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/LJM



**SECRETARIO**

**OSCAR MARTÍN  
MORALES ROJAS**

**ELIMINADO.** Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 8, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21)